



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0460/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0059, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Héctor Arias Valenzuela, contra: (i) la Sentencia núm. 3, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) y (ii) la Sentencia núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, es la Sentencia núm. 3 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo reza como sigue:

Primero: Declaran bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Héctor Arias Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de mayo de 2014; Segundo: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envió, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,, el 21 de mayo de 2014, en cuanto a la indemnización impuesta al imputado Héctor Arias Valenzuela, quedando dicho texto suprimido; y vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; Tercero: Compensan las costas; Cuarto: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes.

Asimismo, fue presentada formal solicitud de suspensión contra la Decisión núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo reza de la forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Arias Valenzuela, por intermedio de la Licda. Saida Gertrudis Polanco, en contra de la Sentencia No. 028-2012 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condena a Héctor Arias Valenzuela, al pago de las costas penales del proceso.

TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy.

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

Héctor Arias Valenzuela depositó ante la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, una demanda en suspensión con la cual pretende suspender las referidas decisiones.

La demanda de suspensión fue notificada a Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Eduardo Guzmán Suero, Fernando Suero, Danilo Suero y Silverio Suero, mediante Acto número 180/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Ant. Peralta C., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las sentencias objeto de la demanda en suspensión de ejecución

a) La Sentencia núm. 3, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, modificó y casó por vía de la supresión la sentencia recurrida por los siguientes motivos:

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto aspecto (SIC) relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes y actores civiles; por lo que en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.21 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la condenación impuesta.

b) La Sentencia núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2014, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante en suspensión por los motivos siguientes:

13.- Contrario a lo expuesto por la defensa, la motivación de la sentencia es completa, adecuada y racional, pues cuando los Jueces afirmaron haber arribado a la conclusión de que el imputado Héctor Arias Valenzuela, era culpable del crimen de homicidio voluntario, lo hicieron previa exposición y valoración de un sinnúmero de pruebas, mismas que valoradas bajo el prisma de la sana crítica, conducían de manera inequívoca a sindicar a dicho imputado de este salvaje crimen, a falta de cualquier justificación, pues la coartada del imputado, en el sentido de que creyose sentirse perseguido y reacciono



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accidentalmente de esa manera, es del todo infantil, ingenio (SIC) e increíble. En ese orden de ideas, la fundamentación de la sentencia cumple el cometido previsto en el art. 24 del código procesal penal, y ello es tan así, que el más simple de los ciudadanos, al leer la sentencia, advierte las razones que impulsaron a los jueces a responsabilizar al imputado del crimen de homicidio voluntario.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Héctor Arias Valenzuela, pretende la suspensión de la sentencia núm. 3, emitida por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia y núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; fundamenta su solicitud, entre otros, en los siguientes argumentos:

e)- Los motivos en que se basa el presente pedimento, amén de la presunción de inocencia que domina en la materia, está en la circunstancia de que el exponente Héctor Arias Valenzuela, según consta en los autos, ya dado (SIC) cumplimiento cabal de todos los requerimientos de los cuales ha sido objeto y en ningún momento ha creado trabas a la administración de justicia, pugnando en sentido contrario por un deseo de que los hechos que generan el expediente sean debidamente aclarados.

f)- Sabido es que ordinariamente las medidas de coerción que limitan el tránsito de un hombre en libertad, están cimentadas en la conducta del agente que no se constituye en un riesgo para la administración de justicia. En este caso, todo lo contrario, la presencia del señor Héctor Arias Valenzuela no tiene otra razón de ser que buscar que se aclare con seriedad y justicia su responsabilidad en un hecho que el nunca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persiguió y que nunca motivo ni quiso, todo lo contrario que según consta en los autos hizo todo lo posible porque las lesiones recibidas por la que se señala como su víctima, no causarían la muerte.

g)- En suma, que no hay prisa ni ninguna razón para ejecutar unas decisiones que a la sombra de las disposiciones constitucionales están muy lejos de mantener su vigor.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

No existe escrito de los demandados en suspensión, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Eduardo Guzmán Suero, Fernando Suero, Danilo Suero y Silverio Suero, a pesar de que fueron notificados de la solicitud de suspensión mediante Acto número 180/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Ant. Peralta C., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2015.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 3, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2015.
- b) Sentencia núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2014.
- c) Acto núm. 180/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Ant. Peralta C., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y evidencias analizadas, el presente conflicto se origina con la acusación penal y querrela contra Héctor Arias Valenzuela por alegada comisión de homicidio, tanto por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde, como por los señores Zacaria Suero, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Guzmán Suero, Carlixta Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero, siendo condenado el demandante en suspensión y recurrente en revisión a 20 años de reclusión mayor por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Esta decisión fue recurrida tanto por el imputado, hoy demandante en suspensión y recurrente en revisión, como por los querellantes, siendo conocido el nuevo recurso por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que desestimó y confirmó la decisión recurrida. Dicha decisión fue recurrida en casación: la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 352, el 11 de noviembre de 2013, enviando el conocimiento del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, nueva vez el proceso, confirmó la condena a Héctor Arias Valenzuela, mediante la Decisión núm. 208, del 21 de mayo de 2014, la cual fue modificada y casada por vía de la supresión mediante la Sentencia núm. 3, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2015.

Los hoy solicitantes interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, y actualmente, solicitan que el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ordene la suspensión de la sentencia dictada en casación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como la Decisión núm. 208.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencias

Previo a exponer los razonamientos que sustentan el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra la Sentencia núm. 3 (B), este tribunal constitucional estima conveniente formular algunas precisiones respecto a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta contra la Sentencia núm. 208 (A), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2014.

A. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2014

Respecto a esta solicitud de suspensión de ejecución, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

9.1. El Tribunal Constitucional solo podrá corregir o controlar la constitucionalidad del acto que haya sido dictado por la última vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional habilitada con ocasión de un proceso, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. En efecto, sobre este particular, el tribunal ha dictaminado, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que:

Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (página 22). (sic)

9.2. Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este tribunal no puede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de ejecución incoada contra la supraindicada Sentencia núm. 208, so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En consecuencia, y ratificando el precitado precedente constitucional, la interposición por parte de la demandante de la aludida solicitud de suspensión de ejecución no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir la solicitud que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 3, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2015

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) Héctor Arias Valenzuela solicita al Tribunal Constitucional que se ordene la suspensión de la Sentencia núm. 3, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión casó por vía de la supresión y sin envió la decisión recurrida.

b) Como se puede apreciar, los demandantes, al solicitar la suspensión de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que pretenden es que el Tribunal ordene, consecuentemente, la suspensión de la sentencia dictada en apelación que los condenó por violación al artículo 304 del Código Penal.

c) Conforme establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. El principio es, pues, que las decisiones jurisdiccionales no se suspenden, aun cuando sean recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, si bien este, "a petición, debidamente motivada, de parte interesada", puede -tiene facultad para- suspenderlas, cuando así lo considere.

d) Como ha establecido previamente este tribunal, “la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución” (TC/0255/13). Asimismo, ha indicado que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (TC/0046/13).

e) Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho que no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13 y TC/0255/13).

f) Se ha establecido, sin embargo, que “el hecho de que el daño no sea de naturaleza puramente económica, no implica que el Tribunal deba necesariamente autorizar la suspensión” (TC/0255/13).

g) Así pues, es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

h) Considerando los intereses en conflicto, solo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que estas, aun analizadas sumariamente, parecen razonables, se ordenará la suspensión como medida precautoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En el presente caso, los solicitantes alegan que se trata de una situación de una condena de índole penal, y como argumentos para solicitar la suspensión se expone únicamente que el recurrente y demandante en suspensión ha venido cumpliendo todos los requerimientos de la justicia, ante lo cual no se justifica ejecutar la decisión cuya suspensión se pretende.

j) En este sentido, los demandantes no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, más que el hecho de que se conozca nuevamente bajo los mismos argumentos ya presentados; no ponen en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho nuevos o relevantes que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

k) En razón de todo lo anterior, la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta contra la Sentencia núm. 3, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), debe ser declarada inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Héctor Arias Valenzuela, en contra de Sentencia núm. 3, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los solicitantes, Héctor Arias Valenzuela, y a los demandados, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Eduardo Guzmán Suero, Fernando Suero, Danilo Suero y Silverio Suero.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley número 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario